

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 DE FEBRERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

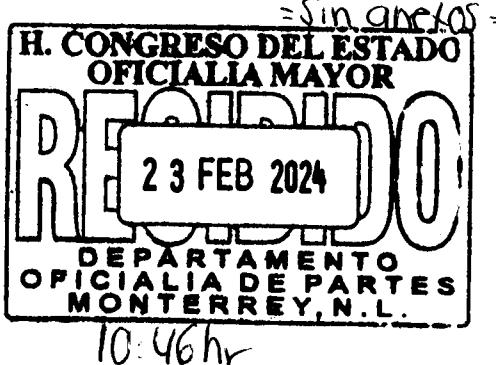
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –



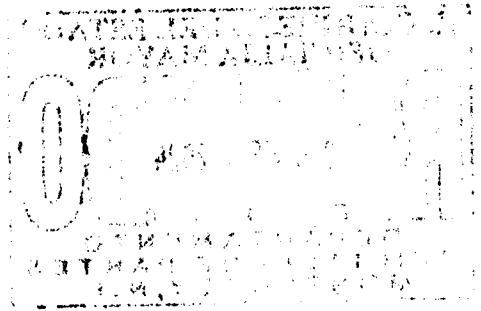
La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un Capítulo VI compuesto por los artículos 353 BIS 2, Artículo 353 BIS 3, Artículo 353 BIS 4, al Título Décimo Séptimo, Delitos contra el Honor y la Dignidad de las Personas, del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Nuevo León esto con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los términos compuestos de esterilización forzada son los más usados en América Latina para referirse a aquellas acciones ejecutadas a personas que de manera desinformada y sin su consentimiento, les fueron practicadas para que ya no puedan continuar con su etapa reproductiva, dentro del contexto del derecho internacional, existen diversos significados que suelen ser expresiones sinónimas, como lo son esterilización involuntaria, coercitiva o bajo coacción.

En el contexto social mexicano, la esterilización forzada al igual que en ámbito universal, es sin duda alguna, una violación a los Derechos Humanos, pues la esterilización forzada transgrede los derechos a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida privada (autonomía reproductiva); entre otros que son reconocidos por nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que en México se encuentran vigentes, además el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que esta práctica infringe también el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha concluido que la esterilización forzada puede constituir también un acto de tortura, ya que esa, consistente en el conjunto de prácticas médicas desarrolladas normalmente por personal de instituciones de salud públicas o privadas y que se realiza como lo he citado, a las personas pacientes sin su consentimiento y desinformación, ambas o con la presencia de alguna de esas dos, y tienen como consecuencia y por desgracia, que las personas pierden su capacidad biológica de reproducción de manera permanente.



También en nuestro país y como información adicional al contexto de la problemática que ya representa la impunidad, para quien o quienes comenten esos hechos que laceran a la dignidad de los seres humanos, fuentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, citan la existen más de 124 expedientes abiertos por quejas iniciadas por mujeres a las que se le practicó un procedimiento de esterilización forzada, pues no fueron informadas ni mucho menos, le fue solicitada su autorización, siendo que a la mayoría de esas personas, se convierten también víctimas de algún tipo de amenazas como lo son la psicológica para que accedan a aceptar las intervenciones quirúrgicas como la histerectomía, ligadura de trompas o salpingooclasis.

Es de resaltar que, en lo que corresponde a la penalidad del delito de esterilización forzada, se tiene que a nivel federal existe dentro del artículo 199 del Código Penal Federal, así como también en 18 entidades federativas, una pena para esos hechos, mientras que en otras 14 aún no se contempla pena alguna para ese tipo de hechos, entre ellos nuestro estado, Nuevo León, aunado a lo anterior, el número de casos que planteo en el párrafo que antecede sobre las carpetas de investigación, por desgracia, se han reflejado en su mayoría en mujeres que pertenecen a alguna de las comunidades indígenas que existen a lo largo y ancho de nuestro territorio, esto con base en que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) elaboró un análisis para conocer el fondo del problema, dicho estudio tuvo como resultado que un 27% de las mujeres indígenas usuarias de servicios públicos de salud como lo son los gestión de parto, habían sido desgraciadamente esterilizadas, sin su consentimiento pues no fueron consultadas para poderles practicar estas intervenciones médicas.

En concatenación con lo expuesto en el párrafo que antecede, también es de vital importancia indicar que las mujeres que viven con alguna discapacidad en México, sufren de la felonía de la esterilización, no consentida, desinformada o forzada. Datos de la Organización Internacional de defensa de los Derechos de las Mujeres que viven con discapacidad, *Disability Rights International y el Colectivo Chuhcan*, relatan que en México que la mayoría de estas niñas y mujeres no tienen ni siquiera, el más mínimo acceso los servicios de salud, siendo que, deberían tenerlos como elemento primordial para la protección y dignidad humana en igual de circunstancias, eso en razón a que desgraciadamente sufren de discriminación, prohibiéndoseles también el vivir su sexualidad y cuidados ginecológicos por a los que tienen derecho, pues el mismo sistema de salud las considera como no aptas, o por como personas supuestamente, “no normales”, resalta la organización en cita.

También ellas están siendo doblemente victimizadas, pues con base en lo difundido por el estudio denominado *Esterilización de niñas y jóvenes con discapacidad, ¿protección o exposición?* de la Fundación Pie de Página, se visibilizó la escalofriante cifra de que tres menores o adolescentes, son esterilizadas en México cada mes, ya que son sometidas a intervenciones quirúrgicas sin su consentimiento, sin embargo, y por desgracia también es en muchos de esos casos, se realizan con el propio consentimiento o solicitud de sus padres, eso con la excusa de evitar embarazos ante abusos sexuales.

En ese orden de información, y como ya he mencionado a nivel federal, si se contempla una pena para quien o quienes efectúen una esterilización no consentida, es de resaltar que en el caso de las niñas y mujeres que viven con alguna discapacidad, se configura una práctica, también los preceptos establecidos por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que en estos se describe que las mujeres deben mantener su fertilidad en igualdad de condiciones que todas las demás personas. Debemos, con el establecimiento en nuestro código penal de Nuevo León evitar a toda costa que argumentos de las propias familias cuyos fundamentos son totalmente agresores de los derechos humanos de las mujeres, sobre todo porque debemos evitar que argumentos como el que pueden entrar a las instalaciones, donde cohabiten mujeres con alguna discapacidad; “encargados de servicios de la luz o de agua y abusar de ellas y embarazarlas” y con ello transgredir sus derechos a someterlas a una esterilización forzada.

Por otra parte, el Programa Universitario de Estudios de Género, de la Universidad Autónoma de México, resalta que, en diversas ocasiones, la esterilización de personas sin su consentimiento, es aplicada tomando en cuenta directrices que indican *políticas públicas de control de natalidad*, si, por increíble que aparezca según ese análisis de esa casa de estudios, esas aberraciones se han materializado en cuerpos humanos, de mujeres que son consideradas como “desechables” hecho que no debe tolerarse y mucho menos permitirse bajo ninguna circunstancia, pues como he descrito, atenta contra toda dignidad humana, teniendo eso como consecuencia que a las mujeres se les dañe su cuerpo causándoles a manera correlativa, un grave estigma social en su salud física, mental e incluso la muerte como resultado de un mal procedimiento para ser esterilizadas sin su consentimiento.

Ahora bien, queda evidenciado sin duda alguna que la esterilización forzada en mujeres, es un acto de violencia por lo que cabe indicar que para el tratamiento de la misma, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tenemos que esta se entenderá como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; considerando esto, se tiene la necesidad urgente en adecuar el marco normativo que permita el fortalecimiento a través de las penas que deben afrontar quien o quienes causen daño a las mujeres, y en Nuevo León, no podemos quedar exentos de dar la atención correspondiente.

En ese sentido y no menos importante es el describir que por desgracia también los hombres no quedan libres de la práctica de la esterilización forzada, y aunque es en un menor grado en comparación de las mujeres, pero tomando en cuenta lo establecido en el artículo cuarto de la propia constitución federal, que a la letra establece, que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, así como su correlativo artículo quinto de la Constitución Estatal.

Con base en lo anterior, tenemos que ese orden de ideas, es de resaltar que, como representantes populares, nos corresponde respetar y adecuar la legislación estatal a aquellos asuntos que necesitan ser atendidos y que, por su naturaleza, pueden atentar contra la integridad de las mujeres, específicamente, observo que en Nuevo León no se tiene establecida una pena para quien o quienes aprovechándose de sus conocimientos así como todo tipo de recursos, realicen sin el consentimiento de la o las mujeres una esterilización no consentida.

A nivel federal en la Ley General de Salud, en su numeral 466, determina una sanción para quien o quienes cometan, sin el consentimiento de las mujeres una inseminación artificial y aunque esa Ley no da tratamiento exclusivamente punitivo, si muestra como ya se encuentra determinada una sanción para quien o quienes cometan, el hecho antes descrito y sobre todo sin el consentimiento de la o las mujeres, esto no excluye a quienes se encuentren en un estado de vulnerabilidad, sean incapaces o vivan con algún tipo de discapacidad.

Ahora bien, considero que es muy importante resaltar que en Nuevo León no tenemos una pena para esos actos, aunado a eso, nuestro estado cada vez se ha observado una elevada demanda de servicios de reproducción asistida, esto no tiene como objeto indicar una correlación entre esas solicitudes de servicios, con la de inseminación artificial no consentida, sin embargo, si se presentan situaciones que invariablemente han llevado a que se cometan los actos de inseminación artificial sin la autorización de las mujeres.

En ese sentido, creo que un estado como el nuestro, no debe dejar de legislar en la materia, pues al ser una entidad pues también en la Ley General de Salud, en su artículo 67, se indica la prohibición quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de ese ordenamiento de aplicación nacional.

Como varias de mis iniciativas de reforma o creación de nuevas leyes, que he presentado como Diputada, la presente, no busca la realización de algo novedoso, ni pretende atentar contra las ideologías de cada persona, sino que su objeto es precisamente que se respeten los derechos de las mismas, por lo que, en ese sentido, muestro el siguiente cuadro informativo en donde se observan las estados en donde ya se encuentran atendidas las penas para quienes cometan dolosamente y sin informar a las mujeres, una inseminación no consentida hacia las mujeres y en menor grado a los

hombres, en ese sentido ya son **18 entidades federativas, en donde ya existen penas para quien o quienes efectúen una esterilización no consentida en una o varias personas:**

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

<b>Número</b>	<b>Estado</b>	<b>Normativa</b>	<b>Artículos</b>
1	Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 157.- Responsabilidad profesional médica. La Responsabilidad Profesional Médica consiste en:</p> <p>XII. Imponer cualquier método anticonceptivo, realice esterilización o cualquier intervención quirúrgica que impida la concepción, sin justificación médica de emergencia o sin consentimiento expreso de la mujer o ante su imposibilidad el consentimiento de quien esté facultado legalmente para otorgarlo; o</p> <p>XIII. Practicar un procedimiento médico quirúrgico de especialidad sin contar con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud. Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y de 6 meses a 3 años de inhabilitación para ejercer su profesión.</p>
2	Baja California Sur	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	Artículo 341. Negación del servicio médico. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días y suspensión para ejercer la profesión por un



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, a quien teniendo la calidad de médico en ejercicio de su profesión:  III. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.
3	Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas	Artículo 186 Bis. - A quien sin el consentimiento de una persona y a través de cualquier medio, le provoque esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.
4	CDMX	Código Penal para el Distrito Federal	ARTÍCULO 151 BIS. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.
5	Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza	Artículo 243 (Esterilización no consentida o desinformada)  Se impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa, a quien sin consentimiento de una persona que tenga dieciocho años o más, o sin que la misma sea debidamente informada, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocarle esterilidad. Además, deberá



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			<p>cubrirse la reparación del daño, la cual podrá consistir, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del sujeto activo. Se estimará que la víctima no fue debidamente informada, si no se le proporcionó información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pudiera tomar la decisión de manera libre y responsable.</p> <p>Artículo 244 (Esterilización en incapaz o menor de edad) 145 Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa, a quien practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocar la esterilidad de una persona sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una persona menor de dieciocho años, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado,</p>

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

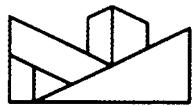
<b>Número</b>	<b>Estado</b>	<b>Normativa</b>	<b>Artículos</b>
			<p>tutela o patria potestad de la víctimas.</p> <p>Artículo 245 (Modalidades agravantes por violencia o aprovechamiento en los delitos previstos en los artículos 240 a 244 de este código) Se aumentará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas para los delitos previstos en los artículos 240, 241 y 242, cuando se realicen mediante violencia física, psicológica o moral contra la víctima o terceras personas, o aprovechándose de la ignorancia o pobreza extrema de la víctima. Más si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará una mitad al máximo de la pena de prisión señalada para los delitos previstos en este capítulo. Y si debido a la violencia física a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará un tanto al máximo de la pena de prisión señalada para los delitos previstos en este capítulo. Para determinar la punibilidad legal en atención a la gravedad de las</p>



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			lesiones ocasionadas mediante violencia física, no se tomará en cuenta la esterilización reproductiva irreversible ocasionada. Para los delitos previstos en los artículos 243 y 244 se aumentará la pena en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas en esos artículos, en el supuesto de que el delito se realice con violencia física, psicológica o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera vulnerable a la víctima, además, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.
6	Durango	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Durango	ARTÍCULO 236. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:  I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			<p>II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;</p> <p>III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; o,</p> <p>IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.</p>
7	Estado de México	Código Penal del Estado de México	<p>Artículo 278. Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico. Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la</p>

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

<b>Número</b>	<b>Estado</b>	<b>Normativa</b>	<b>Artículos</b>
			suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.
8	Guerrero	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	<p>Artículo 329. Negación del servicio médico.</p> <p>Se impondrán de uno a cinco años de semilibertad, de cincuenta a doscientos cincuenta días multa y suspensión para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de semilibertad impuesta, a quien teniendo la calidad de médico en ejercicio de su profesión:</p> <p>IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente.</p>
9	Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo	Artículo 182 Bis. - Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimiento quirúrgico, químico o de cualquier otra índole causándole esterilidad. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de 50 a 100 días, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
10	Michoacán	Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 125. Lesiones simples a quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrá:  V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada.
11	Puebla	Código penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 343 Ter 588  Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente informado de quien resulte afectado, y sin que exista causa técnica que justifique la intervención, practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacer que la persona quede estéril.  Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

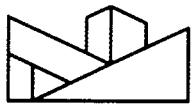


LXXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			<p>Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al señalado en el artículo 66 del presente Código, siempre que en virtud del ejercicio de su profesión haya ocasionado un daño irreversible para la o el paciente.</p> <p>Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada; en ambos casos se le impondrá al responsable, además del pago de la reparación del daño que contenga los gastos de hospitalización, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y el tratamiento médico que requiera la víctima.</p>
12	Quintana Roo	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	ARTÍCULO 113 Quáter.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días, más la reparación del daño.
13	San Luis Potosí	Código penal del Estado de San Luis Potosí	ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice



LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
14	Tabasco	Código Penal del Estado de Tabasco	ARTÍCULO 155 Bis. Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión a quien cometa el delito de esterilidad provocada. Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de la persona autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad. Además de las personas previstas en los artículos 154 y 155 Bis se suspenderá del ejercicio de la profesión al personal de salud que realice o autorice la esterilidad provocada hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
15	Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	ARTÍCULO 328 Quinquies.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.  Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad

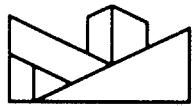


LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			de Medida y Actualización, más la reparación del daño.
16	Tlaxcala	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Artículo 382. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario; así como suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:  IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.
17	Veracruz	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 160 Bis. Comete el delito de esterilidad forzada quien practique u ordene que se realicen en una persona procedimientos quirúrgicos o de otro tipo sin su consentimiento, con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, más la reparación del daño, que consistirá, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del agresor. Además de las penas previstas, se impondrá al sujeto activo, en su caso, privación del

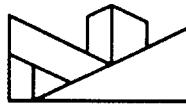


LXXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			derecho de ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión, y si fuere servidor público, se le impondrá también destitución e inhabilitación, hasta por diez años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.
18	Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán	Artículo 394.- Quater. A quien sin haber dado su consentimiento, o de quien legalmente deba otorgarlo por razón de patria potestad, guarda, custodia o tutoría de una persona mayor de dieciocho años de edad, después de haber sido plenamente informada de las posibles consecuencias, practique en ella cualquier procedimiento, sea químico, quirúrgico o de cualquier otra índole, que le provoque esterilidad, se le impondrán de ocho a diez años de prisión y de mil a dos mil días-multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento, sea quirúrgico o de cualquier otra índole, necesario para revertir la esterilidad, en caso de que sea posible, y el tratamiento médico y psicológico. Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en



LXXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**TIFICACIÓN DE DELITO DE ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA  
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			una persona menor de dieciocho años, con algún trastorno mental, alguna discapacidad intelectual o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad. Si como consecuencia de algún procedimiento médico o quirúrgico que se realice con el consentimiento de la persona se provoca esterilidad por negligencia o falta de cuidado, se le impondrá al sujeto activo una sanción de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días-multa.

El fondo de la información presentada en el presente cuadro informativo se encuentra sustentada en la investigación realizada a los marcos jurídicos de los Estados, tomando como base la información que se presenta en las páginas de internet de los Congresos Locales, así como en páginas oficiales de los propios Gobiernos Estatales, y se encuentra actualizada al mes de febrero del año 2024.

Expuesto lo anterior, es necesaria una adecuación a nuestro código penal, con esto se coadyuvará a que en la práctica no se realicen acciones que están en contra de la voluntad de las personas, ya que por desgracia, en la mayoría de los casos, esas prácticas se efectúan con una falta de ética de las y los profesionistas de la salud, por personas que no sean efectivamente profesionales de la medicina o sus correlacionados, o por servidoras y servidores públicos, que laboran en el sector de salud públicos, en este tenor describo con puntualidad el fondo de mi propuesta.

Considerando que en la mayoría de los estados los delitos para quien o quienes cometen el delito de esterilización con consentida, propongo que anexión de los artículos Artículo 353 BIS 2, Artículo 353 BIS 3, Artículo 353 BIS 4, al título décimo séptimo, Delitos contra el Honor y la Dignidad de las Personas, del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Nuevo León

En la presente se establecerá una pena que se impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa, a quien sin consentimiento de una persona que tenga dieciocho años o más, o sin que la misma sea debidamente informada, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole o naturaleza con el propósito de provocarle esterilidad, la reparación integral de los daños, agravantes cuando la esterilización no consentida, se efectúe en una o varias personas sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Es con base en todo lo expuesto en el presente documento que propongo a la consideración de las y los Diputados integrantes de la presente LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**PRIMERO.** - Se reforma por adición de un Capítulo VI compuesto por los artículos Artículo 353 BIS 2, Artículo 353 BIS 3, Artículo 353 BIS 4, al título décimo séptimo, Delitos contra el Honor y la Dignidad de las Personas, del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 353 BIS 2.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa, a quien sin consentimiento de una persona que tenga dieciocho años o más, o sin que la misma sea debidamente informada, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole o naturaleza con el propósito de provocarle esterilidad.

Además, deberá cubrirse la reparación del daño, la cual podrá consistir, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento de cual índole y de cualquier naturaleza que restablezca la función reproductora anulada y tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo de el, o los sujetos activos. Se estimará que a la o las víctimas no fueron debidamente informadas, si no se le proporcionó información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pudiera tomar la decisión de manera libre y responsable.

Artículo 353 BIS 3.- Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa, a quien o quienes practiquen procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole o naturaleza con el propósito de provocar la esterilidad de o de una o varias personas de dieciocho años, aún con su consentimiento o de quien quienes detenten la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la o las víctimas.

Artículo 353 BIS 4.- Se aumentará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas para los delitos previstos en los artículos 353 BIS 2, Artículo 353 BIS 3, cuando se realicen mediante violencia física, psicológica o moral contra la víctima o terceras personas, o aprovechándose de la ignorancia o pobreza extrema de la o las víctimas, y si también pertenecen a grupos vulnerables.





H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Más si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la o las víctimas una o más lesiones de las previstas en los artículos 300 y 302 de este código, se aumentará una mitad al máximo de la pena de prisión señalada para los delitos previstos en este capítulo.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

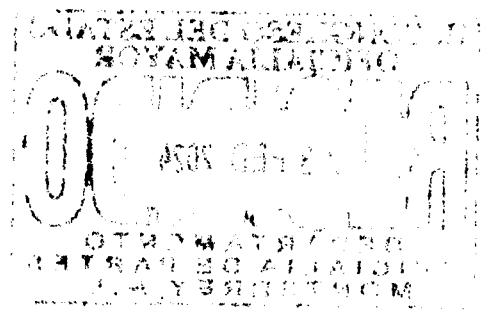
**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**MONTERREY NUEVO LEÓN A FEBRERO DEL AÑO 2024**

**DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**







"2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5408/LXXVI  
Expediente Núm. 18191/LXXVI

**C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal, en materia de delitos contra el honor y la dignidad de las personas, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 26 de febrero de 2024

Diputada  
**Jessica**  
**Martínez**

01 MAR 2024

Mónica 18:33

**RECIBIDA**

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**



"2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1905/LXXVI



**C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PRESENTE.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 26 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 62 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y por adición de un Artículo 446 Bis 2 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el número de Expediente 18186/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal, en materia de delitos contra el honor y la dignidad de las personas, al cual le fue asignado el número de Expediente 18191/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 26 de febrero del 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**

